



RESOLUCION No. CSJATR18-210
Lunes, 16 de abril de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00121-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ROBERT ARMANDO RIBON BARRIOS, identificado con la Cédula de ciudadanía No 1.140.864.763 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-00238 contra el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 05 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 09 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00121-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ROBERT ARMANDO RIBON BARRIOS, consiste en los siguientes hechos:

"ROBERT ARMANDO RIBON BARRIOS, Abogado en Ejercicio, en mi calidad de apoderado del demandante, de la manera más respetuosa, por medio del presente escrito le solicito adelantar VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA al proceso tramitado en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla y radicado bajo el número 2015- 00238 en virtud de los artículos 228. 257 numeral 3 de la Constitución Política y el numeral 6o del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el acuerdo 8716 del 2011 con base en los siguientes:

HECHOS:

1. El día 15 de febrero del año 2018 se presentó un oficio al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, en el cual se solicitaba el emplazamiento de la parte demandada en el proceso que corresponde al radicado 2015-00238, al no conocerse dirección alguna del demandado.
2. El día 13 de marzo del año 2018, se presenta al despacho solicitud a ruego, solicitando el impulso al proceso, para que nos librarán el auto de emplazamiento al demandado.
3. Desde entonces solicite en varias ocasiones, de manera verbal se le diera el impulso procesal necesario al presente proceso.
4. Que hasta el día de hoy el juez no ha realizado ninguna actuación frente al proceso en cuestión.
5. La omisión en la toma de la decisión demandada por este medio viola principios rectores de la administración de Justicia como son el principio de CELERIDAD Y EFICACIA.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO, en su condición de Juez Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 09 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 10 de abril de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO, en su condición de Juez Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 13 de abril de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2240, pronunciándose en los siguientes términos:

“ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO, en mi condición de Juez Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, con mí habitual respeto, encontrándome dentro del término

señalado por sus despacho, concurre con el fin de recorrer el traslado respecto de la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Robert Armando Ribón Barrios, notificada mediante correo electrónico el día 10 de abril de 2018, en los siguientes términos:

Dijo el quejoso que los días 15 de febrero y 13 de marzo de 2018, presentó ante este despacho judicial solicitud de emplazamiento de la parte demandada en razón a no conocer dirección alguna de este, sin que hasta ahora se hubiera adelantado ninguna actuación.

Sobre lo que es motivo de querrela por parte del abogado que representa los intereses de la parte demandante, vale la pena advertir que este juzgado mediante auto dictado el 11 de abril de 2018, luego del análisis de procedibilidad respectivo, procedió a resolver favorablemente la solicitud deprecada en el sentido de designar curador ad-litem y el emplazamiento a la sociedad demandada, decisión que fue debidamente notificada por estado.

También es importante mencionar que el propio quejoso en el día de hoy 12 de abril, retiró el edicto emplazatorio ordenado por el juzgado, cuyo trámite le corresponde adelantar como parte interesada, siendo entonces necesario antes programar fecha de audiencia, que el curador designado se notifique y conteste la demanda.

Ahora si bien es cierto la toma de la decisión respecto de la petición instada no se dio con la celeridad requerida y que se justifica por el cúmulo de procesos que deben resolverse diariamente, a pesar de ello, el hecho de que ya hubiere sido resuelto el hecho generador de la vigilancia permite suponer que se ha configurado un hecho superado.

Para finalizar es importante señalar que este juzgado siempre ha actuado dentro del marco de la constitución y la ley, procurando en todo momento, en la medida de lo posible, cumplir los términos procesales evitando cualquier dilación injustificada.

En esta forma dejo sentado el informe solicitado así como la posición del juzgado.

Adjunto para su conocimiento copia del auto que designa curador ad-litem y emplazamiento del demandado, copia del edicto emplazatorio con rubrica de recibo por parte del quejoso y copia de la comunicación enviada al curador ad-litem designado.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se

Quint

observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Solicitud para ordenar el emplazamiento por la parte demandante.
- Solicitud de impulso procesal presentadas por la parte demandante

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia del proveído del 11 de abril de 2018
- Fotocopia del edicto Emplazatorio

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver la solicitud de emplazamiento dentro del expediente radicado bajo el No. 2015-00238?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa proceso laboral de radicación No. 2015-00238.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el 15 de febrero de 2018 presentó solicitud de emplazamiento a la parte demandada, teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de aquel, seguidamente, el 13 de marzo de 2018 se presentó solicitud de impulso para que se librara el auto de emplazamiento. Indica que solicitó en varias ocasiones el impulso del proceso verbalmente sin que se haya realizado actuación alguna.

Que la funcionaria judicial señala que mediante auto del 11 de abril de 2018 luego del análisis de procedibilidad se resolvió favorablemente la solicitud del quejoso en el sentido de designar curador ad-litem y el emplazamiento a la sociedad demandada. Indica que el 12 de

abril el quejoso retiró el edicto Emplazatorio ordenado por el Juzgado, y corresponde entonces la programación de la fecha de la audiencia, previa notificación y contestación de la demanda por el curador ad-litem. Finalmente, señala la funcionaria que siempre ha actuado dentro del marco de la constitución evitando cualquier dilación injustificada.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora García Osorio normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, puesto que el 11 de abril de los corrientes el Despacho resolvió designar defensor de oficio, emplazar mediante edicto con fundamento en lo previsto del artículo 108 del código general del proceso.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, si bien no puede instarse a la Jueza para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. Ciertamente, puesto que tal como se evidenció ha existido la quejosa presentó un retraso en la conversión de depósitos judiciales el cual solo fue superado con ocasión de la presente vigilancia, pese a que la solicitante había presentado dos memoriales poniendo en conocimiento a la servidora de su requerimiento.

De tal manera, que se le CONMINA a la Doctora ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO, en su condición de Juez Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO, en su condición de Juez Séptimo Laboral del Circuito de

Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se le exhorta a la Doctora ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO, en su condición de Juez Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO, en su condición de Juez Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO, en su condición de Juez Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM

